

NOTA A DESPACHO: Julio 13 de 2020. Informo a la Señora Juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario



FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE POPAYÁN – CAUCA**

Auto Interlocutorio Nro. 167

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00124-00
Asunto: LIQUIDACION DE SOC. PATRIMONIAL
Demandante: LUCIA ORDOÑEZ LOPEZ
Demandado: JOSE LIBARDO SALAZAR TULANDE

Popayán, Julio trece (13) de dos mil veinte (2.020)

La señora LUCIA ORDOÑEZ LOPEZ, actuando a nombre propio y a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SIMULACION DE VENTA DE BIEN SOCIAL, en contra de JOSE LIBARDO SALAZAR TULANDE Y OTRO.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que en seguida pasan a referenciarse:

1. Se confiere poder para adelantar un proceso de liquidación de sociedad patrimonial y en el se mezcla indistintamente una reseña de hechos procesales, relación de bienes y solicitud de medidas cautelares que ya están contenidas en la demanda, por lo que deberá delimitar claramente el objeto del poder, pues en este solo es necesario indicar contra quien se dirige la acción y de manera clara el asunto para el cual se confiere dicho mandato, al tenor de lo previsto en el

art. 74 del C.G del P¹ y si este comprende facultades para las que se requiere manifestación expresa, indicar las mismas, en atención a lo contemplado en el artículo 77 del mismo texto legal.

2. En el escrito de demanda, se menciona que se entabla un proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, acorde al poder especial conferido al abogado, y de manera concomitante se hace mención de hechos y pretensiones²relacionados con un proceso de SIMULACIÓN POR VENTA DE BIEN SOCIAL, evidenciándose una indebida a acumulación de pretensiones, pues se trata de diferentes asuntos que se deben tramitar por cuerdas procesales diferentes, en tanto el primero es de naturaleza liquidatoria que se rige por las reglas procesales contenidas en el Título II arts. 524 a 530 del C.G del P, mientras que el segundo es de naturaleza declarativa, cuya tramitación es propia de un proceso verbal, regulado en el art. 368 ibidem, no cumpliéndose entonces con los presupuestos estatuidos en el numeral 3° del artículo 88 del CGP en concordancia con lo consagrado en numeral 3° del artículo 90.
3. Aparte de la dirección física de las partes y apoderado, debe indicarse la dirección de correo electrónico, faltando en este caso la de la demandante. Lo anterior, en acatamiento a lo normado en el arr. 82 # 10 del C.G del P.

En vista de lo anterior, la demanda será inadmitida y para la corrección de los defectos formales anotados, se le concederá a la parte demandante el término de ley, so pena de que si no los subsana, sea rechazado dicho libelo.

Se reconocerá personería adjetiva el apoderado se la demandante, en la forma como se señalará en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

² Ver hecho 7.º. y siguientes y pretensión 2.ª. de la demanda

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. MARIO MARTINEZ SILVA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 4.774.850, con T.P. No. 54665 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines a que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto No 167 13/07/2020)